

EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL

Lic. Martha Elba Hurtado Ferrer.

SUMARIO: I. Introducción. II. Objeto del Recurso de Amparo. III. Derechos y libertades fundamentales protegidos por el Recurso de Amparo. IV. Disposiciones y actos recurribles. V. Legitimación. VI. Naturaleza subsidiaria del Recurso de Amparo. VII. Principio de definitividad. VIII. Interposición del recurso. IX. Efectos. X. Inimpugnabilidad de las sentencias de amparo. XI. Coincidencias y divergencias entre el Recurso de Amparo español y el Juicio de Amparo mexicano.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como finalidad exponer brevemente el recurso de amparo en España, que aparece por primera vez en la historia constitucional de ese país en la Constitución de 1978, como uno de los instrumentos necesarios para la defensa de los derechos y libertades de la Sección Primera del Capítulo 2º, del Título I, artículos 15 a 29, que establece los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana y las libertades públicas o ámbitos de libertad de la persona en los que está vedada la injerencia del Estado, así como del derecho reconocido en el artículo 30.2 sobre la objeción de conciencia.

En este trabajo se abordarán sólo algunos aspectos que se estiman de utilidad para lograr una aproximación a esa figura jurídica, pues dada la amplitud y complejidad del tema se precisaría de mayor tiempo y espacio para tratar todos los problemas que en la práctica se presentan en relación con ese instituto constitucional.

Como corolario de lo anterior se establecerán algunas coincidencias y divergencias entre el recurso de amparo español y el juicio de amparo mexicano.

No huelga decir que el recurso de amparo español se prevé en los artículos 161 del Título IX y 53.2 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, y su conocimiento en el ámbito nacional corresponde al Tribunal Constitucional por disposición expresa del artículo 48¹ de la citada Ley Orgánica, como intérprete supremo de la Constitución, el cual consta de dos Salas, integradas cada una por seis magistrados nombrados por el Pleno de dicho Tribunal, las cuales conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean competencia del Pleno, en términos de la cláusula general del artículo 11.1² de la citada ley orgánica.

¹ Art. 48 LOTC: “El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional.”

² Art. 11.1 LOTC: “1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno. 2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.”

Muy importante ha resultado para el funcionamiento y operancia del recurso de amparo la doctrina y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, dada la deficiente regulación –sustantiva y procesal- en la legislación positiva; sin embargo, la amplitud de esas jurisprudencias resulta tan abundante en la actualidad que va haciendo necesario que los principios contenidos en ella se recojan en la legislación positiva a fin de facilitar la aplicación de las normas que regulan dicho medio extraordinario de defensa.

II. OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo constitucional tiene como finalidad proteger a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución española, así como la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2, de la misma ley fundamental, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.³

³ Artículo 41 de la LOTC: “1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución. 2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. 3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.”

Así para la procedencia del recurso de amparo se requiere la satisfacción de dos requisitos:

1. La violación de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14, en la sección 1ª del Capítulo 2 y en el artículo 30.2, relativo a la objeción de conciencia.

2. Que dicha violación provenga de una disposición, acto jurídico o vía de hecho.

3. Que la transgresión sea atribuible a los poderes públicos.

III. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR EL RECURSO DE AMPARO

No obstante que el artículo 41.1, primera parte, delimita el ámbito objetivo del amparo constitucional a los mencionados derechos y libertades, así como a los comprendidos en el artículo 30 de la propia norma fundamental, existen otros derechos no comprendidos en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Primero, que dada su íntima vinculación con aquellos, son también susceptibles de ser protegidos por el recurso de amparo, como sucede con el derecho a crear

partidos políticos que señala el artículo 6 de la Constitución, que no es posible desligar del derecho de asociación que prevé el artículo 22 constitucional, como lo ha reconocido la sentencia del Tribunal Constitucional 3/81, f.j.1.

En sentido contrario, no todas las previsiones contenidas en los artículos 14 a 29 pueden fundar el recurso de amparo, pues resulta necesario que el correspondiente precepto constitucional se refiera efectivamente a un derecho fundamental. Tal es el caso de la disposición contenida en el apartado 8 del artículo 27 de la Constitución, que establece que **“los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”**, o la prevención contenida en el artículo 16.3 de la propia ley fundamental, que establece que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, respecto de las cuales el Tribunal Constitucional ha considerado que no establecen derecho fundamental alguno protegible en vía de recurso de amparo (SSTC 86/85 y 26/87 –respecto del primer supuesto- y STC 93/83 –en relación con el segundo-).

Lo anterior se confirma con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 55/83, f.j.5 que, en lo conducente dice:

“... Con respecto a la cuestión de si cuando las presuntas violaciones de derechos fundamentales son debidas a un particular, cabe recurso de amparo para su protección, entiende esta Sala que cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos y la sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación

de su existencia previo el análisis de los hechos denunciado, es la sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión...”.

Es cierto que el recurso de amparo tiene como principal propósito el restablecimiento y preservación de los derechos y libertades mencionadas; sin embargo, con ello no se agota la finalidad de ese mecanismo de protección jurisdiccional, pues el mismo también se orienta a la defensa objetiva de la Constitución, atento al carácter de intérprete supremo de esa norma fundamental que tiene el Tribunal Constitucional en términos del artículo 1 de su Ley Orgánica, como se establece en la sentencia 83/82, f.j.2 de ese tribunal. Esta doble dimensión del recurso de amparo debe entenderse íntimamente vinculada con la vulneración de los derechos y libertades fundamentales.

Sin embargo, no es posible sustentar el recurso de amparo exclusivamente en disposiciones distintas de aquellas a las que expresamente se refiere el artículo 41, sino que siempre deben vincularse con éstas, pues sólo así podría justificarse la procedencia del recurso que se articula para la protección de dichos derechos y libertades.

Lo mismo ocurre con las vulneraciones al derecho comunitario, que por sí solas no podrían hacer procedente el citado medio de defensa, ya que el control de la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales a ese Derecho Comunitario no corresponde al Tribunal Constitucional sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria y, en última instancia, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tal es el caso, de los tratados ratificados por España, cuya transgresión deben vincularse siempre con los aludidos derechos y libertades

fundamentales para justificar la procedencia de la vía, estimarlo de otra manera equivaldría no sólo darle a las citadas normas internacionales la calidad de ley fundamental, en contravención con lo dispuesto por el artículo 53.2 constitucional, sino a desconocer el mandamiento constitucional que ha instituido al recurso de amparo como un medio procesal para recabar la tutela de las libertades y derechos proclamados en los artículos 14 a 30 de la Constitución Española.

Los derechos y libertades susceptibles de ser protegidos a través del recurso de amparo son los siguientes:

- **Derecho de igualdad ante la ley** (art. 14), conforme al cual a todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación de hecho debe corresponder un tratamiento jurídico igual, con el fin de evitar los privilegios y las desigualdades discriminatorias. (STC 75/83, Fund. J.2).
- **Derecho a la vida y a la integridad física y moral** (art. 15), se traduce en la obligación de los poderes públicos y en especial del legislador, de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes frente ataques de terceros. (STC 53/1985)
- **Libertad ideológica, religiosa y de culto** (art. 16), consiste en el derecho que tiene el gobernado de practicar la religión y forma de vida que más le convenga, y la obligación del Estado de respetar ese derecho y garantizar su ejercicio frente a otras personas o grupos sociales. (Auto núm.551/85,Fund.j.3)

- **Derecho a la libertad y a la seguridad personal** (art.17), la primera se entiende como la libertad física, la libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios, sin que quede comprendida una libertad general de autodeterminación individual, pues esta última sólo tiene protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la Constitución les concede la categoría de derechos fundamentales incluidos en el Capítulo segundo de su Título I (STC 120/1990, F.11 [RTC 1990.120]). La seguridad personal se refiere a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otra similares, que pueden restringir la libertad personal o ponerla en peligro (STC 126/1987, f.4 [RTC 1987]).
- **Derecho al honor; a la intimidad personal y a la propia imagen** (Art, 18.1). El derecho al honor se traduce en el derecho a la buena reputación, que como la fama pública y la honra consisten en la opinión que la gente tiene de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno; el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen, son derechos estrictamente vinculados con la personalidad, derivados de la dignidad de las personas, los cuales implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y reconocimiento de los demás. El derecho a la propia imagen, como son la imagen física, la voz o el nombre, son cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible de toda persona humana (STC 117/1994, f.3. [RTC 1994,117]).

- **Derecho a la inviolabilidad del domicilio** (art.18.2), garantiza el ámbito de privacidad de la persona, dentro del espacio limitado que elige y que se caracteriza por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Es el derecho a que contra la voluntad del titular y salvo delito flagrante, no haya penetración en el propio domicilio, sin una autorización judicial, cuya concesión y realización se somete, además, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la existencia de determinados requisitos (STC 199/1987).
- **Derecho al secreto de las comunicaciones** (art.18.3). Este derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje –con conocimiento o no del mismo- o captación, de otra forma, de proceso e comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo) (STC 114/84, Fund. J.7).
- **Libertad de Residencia y de circulación, y a entrar y salir libremente de España** (art. 19). Este precepto reconoce el derecho de los ciudadanos de elegir libremente su residencia en territorio español, entendiéndose por residencia de acuerdo con el artículo 40 del Código Civil Español, el lugar donde la persona se encuentra accidental o transitoriamente sin llegar a la permanencia domiciliaria. Dicho derecho alcanza la posibilidad de poseer más de un domicilio personal. (ATC 227/1983, F.2 [RTC 1983,227 AUTO]).

- **Derecho a la libertad de expresión y difundir libremente los pensamientos (art.20.1 a)**, garantiza la opinión pública libre, como elemento del pluralismo político de un Estado democrático. Comprende no sólo las informaciones consideradas inofensivas o indiferentes o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que pueden inquietar al Estado o a una parte de la población (STC 62/1982, F.5 [RTC 1982, 62]).
- **Derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (artículo 20.1.c)**, se refiere a los diversos ámbitos en que se manifiesta la libertad de pensamiento y de expresión (Auto núm. 130, Fund. J.2).
- **Libertad de Cátedra (art. 20.1. c)**, se traduce en la prohibición del docente de dar a su enseñanza una orientación ideológica, es decir, un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social. La libertad de cátedra es incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales. (STC 5/81. J.9).
- **Derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 d)**, son titulares de este derecho no sólo los órganos o medios de difusión de la información y los profesionales del periodismo, sino la colectividad y cada uno de sus miembros (STC 168/86, Fund. J.3).
- **Derecho de reunión y manifestación (art. 21)**. Es un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación. Es una

manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria. (STC 85/88, Fund. J.2).

- **Derecho de asociación** (art. 22). Comprende tanto el derecho de asociarse como el de no asociarse (STC 67/85, Fund. J.3).
- **Derecho a participar en los asuntos públicos** (art.23.1). Es el derecho a elegir a los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo, así como la participación en el Gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente (STC 51/84, Fund.j.2).
- **Derecho a la igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos** (art.23.2). Implica el derecho a no ser removidos de los cargos o funciones públicos a los que se accedió si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos. (STC 10/83, Fund.j.2).
- **Derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, o derecho a la jurisdicción** (art. 24.1). Garantiza el derecho de los recurrentes a ser oídos y obtener una decisión fundada en derecho, favorable o adversa, así como la igualdad de las partes en el proceso, y el derecho a que éste se desarrolle con las debidas garantías (STC 13/81,Fund.j.1).
- **Derecho a un proceso con todas las garantías** (art.24.2). Entraña el derecho a tener un juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informado de la acusación formulada en su

contra, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, la posibilidad de ofrecer los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar en contra de sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

- **Derecho al principio de legalidad en la imposición de penas o sanciones y en su cumplimiento** (art. 25). Implica la existencia de una ley anterior, que describa el supuesto de hecho determinado (STC 127/90, Fund.j.3).
- **Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza** (art. 27). Comprende la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica (STC 86/95, Fund. J.3).
- **Derecho a la libre sindicación** (art. 28.1). Se traduce en la posibilidad de fundar organizaciones sindicales y de afiliarse a los sindicatos ya creados y todos los actos que dentro de dicha expresión pueden encuadrarse (STC 51/84, Fund.j.3).
- **Derecho a la huelga** (art. 28.2). Implica la perturbación en el desarrollo normal del proceso de producción de bienes y servicios que se lleva a cabo en forma pacífica y no violenta, mediante un concierto de los trabajadores y de los demás intervinientes en dicho proceso. (STC 11/81, Fund. J.10).
- **Derecho de petición individual y colectiva** (art. 29). Consiste en el derecho a dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando favores o

expresando súplicas o quejas, sin que implique el derecho a obtener respuesta favorable. (STC 161/88, Fund.j.5).

- **Derecho a la objeción de conciencia** (art. 30.2). Entraña la excepcional exención del deber de defender a España, que impone el artículo 30.1 de la Constitución, que debe ser declarada efectivamente existente en cada caso, por lo que de no mediar tal declaración sería exigible bajo coacción.

IV. DISPOSICIONES Y ACTOS RECURRIBLES

Como se señaló anteriormente, el recurso de amparo procede contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios y agentes.

Entre las disposiciones recurribles no se encuentran comprendidas las leyes, en virtud de que éstas son impugnables a través del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad regulados en el artículo 27 y siguientes de la LOTC.

Por tanto, los actos parlamentarios de carácter normativo quedan fuera del ámbito de protección del recurso de amparo por no concurrir el presupuesto de que la decisión o acto no tenga valor de ley, según lo resolvió el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 101/83,, F.J.3, A, al señalar que: “... **los Reglamentos de las Cámaras se encuentran directamente incardinados a la**

Constitución (artículos 72, 78 y 80, entre otros), siendo el contenido propio de tales normas el de regular con sujeción a la Constitución su propia organización y funcionamiento.”

Cuestión distinta sucede con las decisiones o actos parlamentarios de carácter no normativo, que no tengan valor de Ley, los cuales de acuerdo con las sentencias del Tribunal Constitucional son susceptibles de impugnación en vía de amparo, cuando incurran en posible violación de alguno de los derechos fundamentales.

Por otra parte, si bien a través del recurso de amparo no puede impugnarse directamente una Ley, esto es, de manera aislada, ello no impide que pueda juzgarse su apego a los derechos fundamentales a partir del acto de aplicación, como deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional 113/87, f.j. 3 que, en lo conducente, señala:

“... el recurso de amparo no está concebido como un procedimiento de la jurisdicción constitucional para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una Ley por presunta violación en la misma de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, sino como un remedio para reparar las lesiones que en tales derechos y libertades se hayan efectivamente producido por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos, (de manera que) sólo en el caso de que la lesión del derecho fundamental por los poderes públicos sea la consecuencia de la aplicación de una ley que menoscaba aquel derecho, y una vez estimado el recurso de amparo por tal motivo, la Sala elevará la

cuestión al Pleno ‘con el objeto de que se sustancie por el procedimiento propio de las cuestiones de inconstitucionalidad y proceda, en su caso, a declarar la inconstitucionalidad de la Ley en nueva sentencia vinculante para todos los poderes públicos, con el valor de cosa juzgada y los efectos generales a que se refiere a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional’ ”.

Sobre este punto es importante aclarar que si bien el recurrente puede fundamentar su demanda de amparo en que la vulneración del derecho fundamental es consecuencia de la aplicación de una ley inconstitucional, y el Tribunal Constitucional pueda así apreciarlo, sin embargo la sentencia que éste pronuncie no puede contener la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley. En estos casos la decisión de la Sala sobre la inconstitucionalidad de la ley es meramente instrumental y no produce los efectos generales previstos en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.⁴

La STC 34/81, f.j.1 se hace cargo del problema de la siguiente manera:

⁴ **Art. 38 LOTC:** “1. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". 2. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional. 3. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.”

“... la mera lectura del precepto transcrito evidencia que la resolución de los recursos de amparo es una competencia de las Salas que no aparece limitada en el supuesto de que la sentencia haya de fundarse en que la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, lo que sucede es que el juicio de la Sala se circunscribe al caso concreto planteado, por lo que su conocimiento sobre la constitucionalidad de la Ley es meramente instrumental y no produce los efectos generales previstos en el artículo 38 de la LOTC. En definitiva la Sala puede entender de tal aspecto en la medida en que sea necesario para resolver el caso suscitado, sin que su parecer tenga valor de cosa juzgado a los efectos de impedir el posterior enjuiciamiento por el Pleno, con plenitud de jurisdicción. En términos procesales, nos encontramos, pues, ante una cuestión previa de carácter constitucional de la que puede entender la Sala con el alcance indicado. Si bien ha de elevar la cuestión al Pleno, que es el órgano competente para decidir acerca de la constitucionalidad de la Ley con efectos erga omnes, de acuerdo con los artículos 10.a y 38 de la LOTC”.

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en cuanto a que los reglamentos de la Administración Pública sí son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo, ya que éstos no tienen la categoría de ley.

Los actos que pueden impugnarse en amparo pueden ser positivos o negativos u omisiones del poder público.

En lo referente a las vías de hecho, éstas se producirán cuando la Administración actúe sin respetar las normas del procedimiento administrativo o las referentes a las competencias de sus órganos.

No obstante la imposibilidad de enjuiciar las leyes a través del recurso de amparo, de manera destacada, en los términos que se han precisado, la Constitución, en sus Capítulos I, II y III del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé dos procedimientos de inconstitucionalidad, a través de los cuales puede lograrse la declaración de inconstitucionalidad de los Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas, de las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley, de los tratados internacionales, de los reglamentos de las Cámaras y las Cortes Generales, de las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las comunidades autónomas y de los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Dichos medios de defensa son: el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad, cuyo propósito es garantizar la primacía de la Constitución y enjuiciar la conformidad o inconstitucionalidad de las Leyes, disposiciones o actos impugnados con dicha norma fundamental.

Las citadas figuras jurídicas podrían explicarse de la siguiente manera:

El **recurso de inconstitucionalidad** procede contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley, mediante demanda presentada ante el

Tribunal Constitucional, dentro del plazo de tres meses a partir de su publicación. Dicho recurso podrá ejercitarse por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados y cincuenta senadores, cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás leyes del Estado, disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales. También podrán ejercitar dicho recurso, los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar su propio ámbito de autonomía (arts. 31 y 32 de LOTC).

No obstante lo anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconformidad dentro del plazo de nueve meses, cuando se cumplan los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 33.2, de la Constitución.

La cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos en la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites.

A diferencia del recurso de inconstitucionalidad, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial, cualquiera que hubiera sido la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada; su finalidad no es impugnar de modo directo y con carácter de abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para

conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar conforme a la ley y a la Constitución.

Así, cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará (una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia) la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 35 LOTC).

Las sentencias recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las sentencias desestimatorias dictadas en los procedimientos de inconstitucionalidad impiden volver a plantear esas cuestiones posteriormente.

V. LEGITIMACIÓN

El concepto de legitimación se encuentra íntimamente vinculado al de afectación, pues así deriva del artículo 46.1 a) y b)⁵, al señalar como requisito para

⁵ Art. 46 LOTC: “1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional: a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. 2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados

interponer el recurso de amparo, en un caso, que la persona sea directamente afectada y, en otro, que haya sido parte en el proceso judicial correspondiente, siempre y cuando ésta haya resultado afectada en este último (auto 102/80 de 20, f.1).

Legitimación Activa.

Conforme a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 53.2⁶ y 162.1b⁷ de la Constitución Española, 46 y 80⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la legitimación para interponer el recurso de amparo

que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.”

⁶ Art.53.2. CE: Artículo 53. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a), 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

⁷ Art. 162.1bCE: “Artículo 162. 1. Están legitimados: ... b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.”

⁸ Art. 80 LOTC: “Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.”

corresponde a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal.

A estos dos últimos (Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal) se les reconoce legitimación para defender los derechos fundamentales porque son portadores del interés público en la efectividad e integridad de tales derechos. La jurisprudencia ha reconocida legitimación propia al Ministerio Fiscal para recurrir en amparo las resoluciones que pudieran haber vulnerado su derecho a la tutela jurídica efectiva, dada su condición de parte en el correspondiente proceso previo.

Tienen legitimación activa o capacidad para promover el recurso de amparo, tanto las personas físicas como las jurídicas (públicas o privadas), españolas o extranjeras, pues aun cuando el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ciñe subjetivamente la protección constitucional **“a todos los ciudadanos”**, en lo que coincide con lo dispuesto por el artículo 53.2 de la Constitución que alude a **“cualquier ciudadano”**, no puede soslayarse que la propia ley fundamental en el artículo 162.1⁹ alude en otras partes al término genérico y amplio de “toda persona” al señalar: **“Están legitimadas para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica...”**, por lo que no sólo las personas físicas nacionales y extranjeras pueden acceder al recurso de amparo en defensa de los derechos fundamentales, sino también las personas jurídicas –privadas o públicas- en la medida en que sean titulares de esos derechos.

9

En efecto, las personas jurídicas públicas pueden interponer recurso de amparo cuando actúan en relaciones de derecho privado, es decir, como particulares, como lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional 197/88.

También tiene legitimación la persona que sin haber sido parte material en el proceso pudiera resentir alguna afectación derivada del mismo, así como los grupos u organizaciones cuya finalidad sea la defensa de determinados derechos y libertades, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia 64/88 de doce de abril, f.j.1.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el auto 13/89, ha establecido que es persona directamente afectada no sólo el titular del derecho o libertad vulnerados, sino también los titulares de intereses generales, sin que ello suponga la procedencia de la acción popular.

Legitimación Pasiva:

Tienen legitimación pasiva los poderes públicos, entendiéndose como tales los que ejercen facultades de imperio, como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los Ayuntamientos y los Colegios profesionales (artículo 53.1 de la CE). También pueden figurar como demandadas los particulares cuando sus actos puedan lesionar derechos fundamentales (STC 18/1984,F.J.6).

Sin embargo, las transgresiones que cometan los particulares en contra de los gobernados sólo pueden ser reparadas por el Tribunal Constitucional después

de haberlas conocido el órgano judicial correspondiente, por lo que tales violaciones sólo pueden ser enjuiciadas por el órgano constitucional de manera indirecta a través del análisis de la sentencia pronunciada por la autoridad judicial que conoció del conflicto entre particulares, es decir, después de haberse transformado en un conflicto entre particulares y el poder público.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha posibilitado que aquellas vulneraciones que por proceder de actuaciones de simples particulares no tendrían acceso al recurso de amparo, al imputarse las mismas a los órganos judiciales que conociendo de las correspondientes demandas no las estimaron y, por tanto no las repararon, puedan encontrar protección ante el Tribunal Constitucional.

VI. NATURALEZA SUBSIDIARIA DEL RECURSO DE AMPARO

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo no es un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas o resoluciones judiciales, sino un recurso extraordinario y de naturaleza subsidiaria que tiene por objeto la reparación de lesiones concretas y actuales de los derechos y libertades mencionados, a quienes demandan su restablecimiento o reparación.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo no constituye una tercera instancia jurisdiccional ni una instancia revisora de las decisiones judiciales previas, **“por ser extraña a las funciones de aquel ponderar la forma en que los órganos judiciales aplican o interpretan las leyes, salvo que violen las garantías constitucionales salvaguardadas en los artículos 14 a 29 de la misma Ley Fundamental”**, conclusión a la que se llega de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 117¹⁰ de la Constitución y 44¹¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

¹⁰ “ Art. 117 CE: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial, - 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca, 4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.”

¹¹ Art. 44 LOTC: 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.- c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.- 2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.”

VII. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Establece el artículo 43.1¹², parte final, que podrá plantearse el recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente, lo que responde al carácter subsidiario de ese medio defensa, de ahí que no tendrá viabilidad la interposición del recurso de amparo si antes no se intentaron, en tiempo y forma, los medios de defensa pertinentes dentro de los cuales pudieron repararse las vulneraciones a los derechos fundamentales denunciados. Por ende, si la vía agotada no es la idónea, o no se interpuso en tiempo y forma no se entenderá cumplido el principio de definitividad, como deriva, entre otras, de la sentencia del Tribunal Constitucional 81/83 que, en su parte conducente, señala: ***“... el requisito del agotamiento de la vía judicial no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, sino aquellos que razonablemente convengan...”***.

Sin embargo, esta regla admite como excepción el caso de que no exista cauce procesal alguno que brinde la posibilidad de reparar las vulneraciones a los derechos y libertades fundamentales que se pretenden proteger a través del recurso de amparo, pues la obligación de agotar los recursos ordinarios requiere la existencia de vías ordinarias que de manera eficiente garanticen el cumplimiento de los derechos constitucionalmente protegidos.

¹² Art. 43.1 LOTC: “1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.”.

VIII. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

PLAZO

El plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo señalan los artículos 43.2¹³ y 44.2¹⁴ en relación con el 80, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional debe ajustarse, de acuerdo al criterio establecido por dicho tribunal en la sentencia 14/82 a las siguientes reglas:

- a) El cómputo se inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que haya puesto término a la vía judicial previa.
- b) Quedan excluidos los días inhábiles.

¹³ Art. 43.2 LOTC: “2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.”

¹⁴ Art. 44.2 LOTC: 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: - a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.- c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.- -- 2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.”

- c) Si el último día del plazo es festivo, se entiende prorrogado al siguiente día hábil.

En la propia sentencia se resolvió el problema relativa a cuáles reglas debía atenderse para el cómputo procesal del término, si a la civil, prevista en el artículo 5.2 del Código Civil o al procesal, que señalan los artículos 303 a 305 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, tomando en cuenta que el artículo 80 prevé la supletoriedad, entre otras, de esta última normatividad.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional determinó que si bien es cierto que en el referido artículo 80 se remite a la Ley del Enjuiciamiento Civil, en lo relativo al “cómputo de plazos”, también resultaba verdad que tal remisión debía entenderse referida a los términos judiciales y no al plazo que condiciona el ejercicio de la acción de amparo, que es autónoma. Asimismo, sostuvo el citado tribunal que el problema tampoco podía resolverse con la invocación del artículo 5.2 del Código Civil, porque éste se refiere al cómputo civil, por lo que se concluyó que ante la duda en la normatividad que debía aplicarse, el problema debía resolverse atendiendo a la interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades.

LUGAR DE PRESENTACIÓN

En relación con el lugar de presentación de la demanda el Tribunal Constitucional, ante la falta de precisión expresa en la ley, se ha pronunciado

también por la aplicación del principio de la interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades fundamentales, de ahí que en la sentencia 125/83, f.j.1, determinó que si bien el cauce normal de presentación del recurso es directamente ante el Tribunal Constitucional, en el Registro del mismo, y excepcionalmente en el Juzgado de Guardia de la capital, única oficina pública habilitada fuera del Registro de ese Tribunal, estimó que también debía aceptarse la presentación del escrito en cuestión en el Servicio de Correos, en virtud de que tal conclusión que no es incompatible con lo establecido con lo dispuesto en la Ley del Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, en asuntos posteriores determinó que tal ampliación del cauce normal de presentación del recurso no podía comprender la presentación del recurso de amparo en los Registros de las diversas dependencias de las Administraciones Públicas, mediante una extensión de la regla del artículo 66.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque esta Ley no es aplicable al proceso constitucional, dado que no se encuentra comprendida en el sistema de fuentes al que remite el artículo 30 de la Constitución.

IX. EFECTOS

El número 1 del artículo 164¹⁵ de la Constitución establece que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado; las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

El artículo 55¹⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que la sentencia que otorgue el amparo podrá: a) Declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades

¹⁵ Art. 164.1 CE: “Artículo 164. 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.(...)”.

¹⁶ Art. 55 LOTC: “1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: --- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.--- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.--- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.--- 2. En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes.”

protegidos, determinando la extensión de sus efectos; b) Reconocer el derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación. Asimismo, establece que en el supuesto de que se estime, en el recurso de amparo, que la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de la ley en nueva sentencia.

De lo anterior se sigue que las sentencias que se limiten a la estimación subjetiva de un derecho sólo tendrán eficacia “entre partes”, afectando sólo al particular y al Poder público que fueron partes en el proceso. Son estos efectos precisamente los que corresponden al recurso de amparo, salvo que, como lo dispone el artículo 50, I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹⁷, **“... el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.”**

¹⁷ Art. 50 I, d) LOTC: 1.La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: ... d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.”

Asimismo, los efectos de la sentencia pueden afectar a terceros, en el caso de declaración de inconstitucionalidad de una ley, de forma indirecta por la estimación de un recurso de amparo, cuando por ejemplo el Tribunal Constitucional reconozca el derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

X. INIMPUGNABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En el ámbito jurisdiccional interno son inimpugnables las sentencias de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley Orgánica que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno.

Sin embargo, es posible recurrir una sentencia de amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es el órgano jurisdiccional integrado en el Consejo de Europa y encargado de la tutela de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que fue ratificado por España en 1979.

XI. CONCIDENCIAS Y DIVERGENCIAS ENTRE EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

Con el fin de evidenciar las coincidencias y divergencias entre dichas instituciones constitucionales, se estima pertinente resaltar las notas distintivas de cada una de ellas, especialmente en lo que se refiere a su naturaleza, objeto, legitimación activa y pasiva, plazo, lugar de presentación, efectos e impugnabilidad.

▣ RECURSO DE AMPARO

NATURALEZA: Es un recurso extraordinario de carácter subsidiario al que sólo es posible acceder cuando se han agotado las vías ordinarias procedentes; su naturaleza no es revisora ni constituye una tercera instancia para defender la mera legalidad ordinaria, sino sólo en cuanto incida en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

OBJETO: Protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos por los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como la objeción de conciencia reconocida por el artículo 30.2 de dicha ley fundamental. También protege otros derechos consignados en esa norma

fundamental, siempre y cuando se encuentren íntimamente vinculados con los mencionados derechos y libertades.

DISPOSICIONES Y ACTOS RECURRIBLES: El recurso de amparo procede contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo e institucional, así como de sus funcionarios y agentes. No procede contra leyes o disposiciones normativas con carácter de ley, de manera destacada, pero si puede analizarse su constitucionalidad cuando previamente lo haya hecho la autoridad judicial. Son impugnables también las disposiciones que no tengan fuerza de ley y los Reglamentos de la Administración Pública.

LEGITIMACIÓN ACTIVA: Están legitimados para interponer el recurso toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

LEGITIMACIÓN PASIVA: La tienen los poderes públicos reconocidos por la Constitución, siempre y cuando ejerzan facultades de imperio.

PLAZO: El plazo para su interposición es de veinte días

LUGAR DE PRESENTACIÓN: Debe presentarse directamente ante el Tribunal Constitucional y, excepcionalmente en el Juzgado de Guardia de Madrid. Asimismo, puede presentarse ante el Servicio de Correos respectivo.

EFFECTOS: El otorgamiento del amparo conduce a la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada y al restablecimiento del derecho o libertad vulnerado.

IMPUGNABILIDAD: Las sentencias de amparo son inimpugnables en el ámbito nacional, donde adquieren el valor de cosa juzgada; sin embargo, a nivel internacional es posible recurrirlas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

☐ JUICIO DE AMPARO

NATURALEZA: La doctrina ha reconocido una doble naturaleza al juicio de amparo, como amparo-juicio y como amparo-recurso, señalando al efecto que es un verdadero juicio cuando no se reclame violación al artículo 14 constitucional, en el sentido de exacta aplicación de la ley; en cambio, cuando se reclama la transgresión a ese precepto se convierte en un recurso, sin desconocer su naturaleza extraordinaria. También se ha catalogado al juicio de amparo como un recurso constitucional, lato sensu, y como un recurso extraordinario de legalidad, ya que a través del juicio de amparo pueden repararse actos directamente inconstitucionales y actos que sólo a través de una le ordinaria redundan en una violación indirecta de la Constitución.

OBJETO: Resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o acto de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la

autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.¹⁸

ACTOS IMPUGNABLES: El amparo procede contra leyes o actos de cualquier autoridad violatorios de garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, quedando comprendidos también en la connotación genérica de “actos” las leyes federales y locales,

LEGITIMACIÓN ACTIVA: La tiene toda persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional¹⁹; compete también a los organismos públicos, en su carácter de personas jurídicas de derecho público, cuando se lesionen sus intereses particulares (artículos 4²⁰, 8²¹ y 9²², de la Ley de Amparo).

¹⁸ Art. 1º. L.A.: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

¹⁹ Art. 103 CPEUM: Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. --- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

²⁰ Art. 4 L.A.: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

LEGITIMACIÓN PASIVA: La tienen las autoridades responsables, entendiéndose como tales las que dictan, promulgan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto reclamado, es decir, tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora. En general, se considera como autoridad para efectos del juicio de amparo, aquellas personas que ejerciendo la fuerza pública de hecho o de derecho vulneran garantías individuales, o quienes con base en alguna disposición legal pueden tomar determinaciones o dictar resoluciones que establezcan cargas en perjuicio de terceros que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

PLAZO: El artículo 21²³ de la Ley de Amparo establece, como regla general, el término de quince días para ejercitar la acción de amparo. Son casos de excepción los establecidos en los artículos 22, fracciones I, II y III²⁴, y 217 de la Ley de Amparo.²⁵

²¹ Art. 8 L.A.; “Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

²² Art. 9 L.A.: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”

²³ Art. 21 L.A. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

²⁴ Art. 22 L.A. “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
I. - Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días. II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro,

LUGAR DE PRESENTACIÓN: Varía según se trate de amparo indirecto o de amparo directo. En el primer caso, la regla general es que la demanda debe presentarse directamente ante el Juez de Distrito²⁶; tratándose de amparo directo su presentación debe hacerse por conducto de la autoridad responsable²⁷.

cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. --- En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días. --- III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior. --- No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

²⁵ Art. 217 L.A. “La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.”

²⁶ Art, 114, primer párrafo, L.A: “El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:...”.

²⁷ Art. 163 L.A: La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente. “

EFFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA: Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando se trate de un acto de naturaleza negativa, la sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que dicha garantía exige (artículo 80)²⁸.

²⁸ Art. 80 L.A: “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

BIBLIOGRAFÍA

AZUELA RIVERA, Mariano, *Apuntes de la clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX*, México, Poder Judicial de la Federación, 2006.

CASCAJO CASTRO, José L. y GIMENO ASENDRA, Vicente, *El Recurso de Amparo*. España. Tecnos, 1992.

DE CARRERAS SERRA, Francesc y GAVARA DE CARA, Juan Carlos, *Colección Códigos Básicos. Leyes Políticas*. España, Thomson Aranzadi. 1995.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*, España, Marcial Pons. 1994.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, España, Civitas, 1985.

GENEROSO HERMOSO, Flor, DE BERNARDO BUSTOS, María Teresa y GÓMEZ SOBRINO, Esmeralda, *Práctica del Recurso de Amparo Constitucional*, Dykinson, S.L./Edigemer. S. L. España. 1998.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*. México. Porrúa, 2001.

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2002.

LEGISLACIÓN

Mexico, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ISEF, 2006.

México, *Ley de Amparo*, ISEF, 2006.

España, *Constitución Española*, 2006, Internet.

España, *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional* , 2006, Internet.